



Exp. N° 2026-98-02-000006

Decreto - N° 39317

VISTO: la Resolución N.º 15.324, dictada por esta Junta Departamental el 18 de marzo de 2026, por la que se aprueba, sin perjuicio del dictamen final del Tribunal de Cuentas, el proyecto de Presupuesto Quinquenal correspondiente al ejercicio 2025-2026 de la Intendencia de Montevideo, a regir desde el 1º de enero de 2026;

RESULTANDO: I) que el Tribunal de Cuentas, en Resolución N.º 1041/2026, adoptada en sesión de fecha 6 de mayo de 2026, emitió su Dictamen Constitucional;

II) que, en opinión de dicho Tribunal, el proyecto de Presupuesto Quinquenal correspondiente al ejercicio 2025-2026 de la Intendencia de Montevideo, a regir desde el 1º de enero de 2026, ha sido preparado en forma razonable, de acuerdo con los supuestos efectuados por el Organismo y se presenta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, excepto por lo establecido en los párrafos que se señalan en el siguiente Resultando;

III) que el mencionado Organismo de contralor observa el referido proyecto por lo expuesto en los párrafos 3.2) a 3.5), 4.1), 5.3), 5.6), 5.9) y 5.12) de dicho dictamen;

IV) que el Tribunal señala en el referido dictamen que se deberá tener presente lo establecido en los párrafos 5.2), 5.4), 5.5), 5.7), 5.8), 5.10), 5.11), 5.13), 5.14);

CONSIDERANDO: I) que, respecto a lo expresado en el párrafo 3.2, no se acepta la observación;

II) que, respecto a lo expresado en el párrafo 3.3, no se acepta la observación;

III) que, respecto a lo expresado en el párrafo 3.4, no se acepta la observación;

IV) que, respecto a lo expresado en el párrafo 3.5, no se acepta la observación;

V) que, respecto a lo expresado en el párrafo 4.1, no se acepta la observación;

VI) que, respecto a lo expresado en el párrafo 5.3, no se acepta la observación;

VII) que, respecto a lo expresado en el párrafo 5.6, no se acepta la observación;

VIII) que, respecto a lo expresado en el párrafo 5.9, no se acepta la observación;

IX) que, respecto a lo expresado en el párrafo 5.12, no se acepta la observación;

X) que, analizadas las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, este Cuerpo resuelve no aceptarlas por considerar que no son de recibo y en su lugar ratificar el texto del proyecto aprobado por Resolución N.º 15.324, de 18 de marzo de 2026;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución de la República;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

D E C R E T A:

PROYECTO DE PRESUPUESTO QUINQUENAL 2026-2030

NORMAS PRESUPUESTO QUINQUENAL

1. NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente decreto y sus anexos de clasificador Programático, Planillado de Ingresos y Egresos (Funcionamiento, Inversiones y Retribuciones Personales) y Metas y Objetivos por Programa constituyen el Presupuesto para el período de gobierno 2026-2030.

Artículo 2º.- El presente decreto regirá a partir del 1º de enero de 2026, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para su entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Las previsiones de recursos y las asignaciones presupuestales establecidas en el presente decreto se encuentran expresadas a pesos de enero de 2025. Las mismas incluyen las variaciones intra- anuales estimadas para los diferentes rubros y a los efectos de su aplicación a cada ejercicio, se podrán ajustar anualmente por la variación del Índice de Precios al Consumo. A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los ajustes de los egresos no podrán superar el promedio de los ajustes de los ingresos.

Artículo 4º.- Los ingresos por todo concepto fijados en moneda nacional, a excepción de los administrados por el Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) se ajustarán cuatrimestralmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 5º.- El Intendente podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el presente decreto, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente decreto, se aplicarán estas últimas.

Artículo 6º.- Encomendar a la Intendencia de Montevideo para que en forma progresiva implemente las modificaciones necesarias para que los recursos departamentales que por distintos decretos tuvieran prevista su gestión mediante cuentas extra presupuestales o con destino designado, pasen a constituir recursos presupuestales con afectación especial.

Facultar además al Intendente a efectuar ajustes en los créditos presupuestales correspondientes a recursos con afectación especial, en función de la recaudación proyectada de los mismos.

Artículo 7º.- Derogar el artículo 27 del Decreto N.º 37.847, de fecha 3 de diciembre de 2021.

Las cuentas extra-presupuestales creadas al amparo del citado artículo tendrán naturaleza presupuestal a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 8º.- Las trasposiciones de créditos de gastos de funcionamiento y de inversión, podrán realizarse:

a.- Dentro del mismo sub-programa, podrán redistribuirse los créditos dentro de cada subrubro con la aprobación de la Unidad Gestión Presupuestal de cada Departamento.

b.-Entre sub-programas de un mismo Programa y trasposiciones entre rubros de un mismo sub-programa, con la autorización del Director/a General o Alcalde/sa respectivo, y

previo informe del Departamento de Recursos Financieros.

c.- Entre distintos Programas las trasposiciones serán autorizadas por el Intendente, debiendo dejar expresa constancia que la misma no afecta los objetivos y metas de los Programas y previo informe del Departamento de Recursos Financieros.

El Intendente podrá delegar esta autorización en la Dirección General del Departamento de

Recursos Financieros.

Dichas trasposiciones se realizarán tomando en consideración que:

1.- No se podrán efectuar trasposiciones entre gastos de distinta naturaleza (Funcionamiento e Inversiones) salvo en el caso del Fondo de Incentivo para la Gestión de

los Municipios y se harán en función de los Planes de Inversiones, Planes Operativos Anuales y Compromisos de Gestión que finalmente se aprueben de acuerdo al reglamento

de gestión administrativa que regula el citado Fondo;

2.-El Rubro 0 no puede ser reforzado ni reforzante;

3.- El Rubro 8 no puede ser reforzante;

4.-El Rubro 7 no puede ser reforzado.

Artículo 9º.- El Intendente podrá ajustar los créditos previstos en el presente Decreto con destino al Fondo de Incentivo a la Gestión Municipal en función del presupuesto que destine el Gobierno Nacional.

II. RECURSOS FINANCIEROS

NORMAS TRIBUTARIAS

SECRETO TRIBUTARIO

Artículo 10º.– La Intendencia de Montevideo, sus funcionarios y demás personas incluidas en el ámbito de aplicación del VOLUMEN III del Digesto Departamental, están obligados a guardar secreto de las informaciones de naturaleza tributaria que resulten de la sustanciación de actuaciones administrativas o jurisdiccionales.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas:

a) a las dependencias de la Intendencia de Montevideo con competencias en la gestión tributaria o que sin tener dicha competencia requieran la información para el cumplimiento

de sus cometidos.

b) a otras administraciones tributarias cuando éstas entendieran que la información es imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

c) a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y los solicitaren por resolución fundada.

En los casos previstos en el R.71 y R.72 del Volumen II del Digesto Departamental, así como en solicitudes de acceso a la información pública, cuando las exhibiciones, retiros de expedientes o solicitudes de información sean requeridas por personas distintas al titular de los datos de naturaleza tributaria, deberá tenerse presente el deber al que refiere el primer inciso de este artículo, sin perjuicio de los desgloses que correspondan.

La violación de este deber constituye falta grave o gravísima, según las circunstancias del caso, y podrá ser causal de destitución para el funcionario infidente.

CERTIFICADO ÚNICO DEPARTAMENTAL

Artículo 11.- Facultar a la Intendencia de Montevideo a exceptuar a personas físicas que participen o presten servicios en programas o proyectos de inclusión socio-laboral de la Intendencia de Montevideo, del deber de obtener el certificado creado por el artículo 24 del

Decreto N.º 27.803, de fecha 30 de octubre de 1997, para el cobro de las remuneraciones, contraprestaciones o prestaciones que les corresponda en el marco de dichos programas o proyectos.

La excepción mencionada será procedente siempre que:

a) La contraprestación, prestación o remuneración abonada a la persona física tenga naturaleza social, asistencial o de apoyo a la inclusión laboral, y no configure relación laboral ordinaria con la Intendencia de Montevideo;

b) La dispensa del control de no existencia de adeudos tributarios pendientes para con la Administración se considere necesaria a juicio de la Intendencia de Montevideo para la adecuada implementación de la política pública, evitando cargas administrativas incompatibles con los objetivos sociales del programa.

La Intendencia de Montevideo reglamentará el presente artículo, estableciendo los procedimientos de acreditación, los requisitos para la excepción y las causales de revocación.

Artículo 12.- Establecer que en los casos que se plantee la cesión total o parcial de contratos celebrados con la Intendencia de Montevideo, en forma previa a la cesión, ésta controlará que de acuerdo al certificado único establecido en el artículo 24 del Decreto N.º 27.803, de fecha 30 de octubre de 1997, todos los partícipes en aquellas operaciones estén al día en el pago de sus obligaciones con la Intendencia de Montevideo, sin perjuicio del control de la regularidad en el pago de las obligaciones derivadas del contrato que se cede.

Dicho requisito será también exigible en los casos de autorizaciones de transferencias de habilitaciones o permisos que otorgue la Intendencia de Montevideo.

El control del requisito estará a cargo de aquel Servicio o dependencia que intervenga autorizando la cesión o las transferencias de habilitaciones o permisos.

RELIQUIDACIONES DE RECARGOS

Artículo 13.- Disponer que la reliquidación de los recargos por mora establecida en el artículo 2º del Decreto N.º 36.045, de fecha 12 de setiembre de 2016, y en el artículo 7º del Decreto N.º 38.513, de fecha 29 de diciembre de 2023, no será de aplicación a las cuentas asociadas a bienes inmuebles que se encuentren en trámite judicial de expropiación, a partir de la presentación de la demanda.

Dicha reliquidación tampoco se aplicará a las cuentas asociadas a bienes inmuebles cuyo cobro se encuentre gestionado judicialmente, desde la realización del remate o la existencia de sumas depositadas a la orden del Juzgado, salvo por el saldo impago luego de imputadas las sumas que fueran percibidas judicialmente, si correspondiera.

Desde que recaiga decreto de remate de bienes procederá la reliquidación, si correspondiere, únicamente para pago contado o convenio en las condiciones que establezca la reglamentación, no siendo de aplicación lo dispuesto en el literal b) del artículo 7º del Decreto N.º 38.513, de fecha 29 de diciembre de 2023.

Artículo 14.- Establecer que el beneficio adicional previsto por el numeral 1 del artículo 8º del Decreto N.º 38.513, de fecha 29 de diciembre de 2023, a las facilidades otorgadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N.º 36.045, de fecha 12 de setiembre de 2016, o del literal b) del artículo 7º del Decreto N.º 38.513, de fecha 29 de diciembre de 2023, por cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por la/el contribuyente, se aplicará sin perjuicio de la caducidad de los créditos y reclamaciones contra el Estado establecido en el artículo 39 de la Ley N.º 11.925, aplicable a los Gobiernos Departamentales en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N.º 16.226.

BONIFICACIÓN TRÁMITES WEB

Artículo 15.- Autorizar a la Intendencia de Montevideo a bonificar con hasta un 100% (cien por ciento) de rebaja el monto de las tasas, precios y tarifas que se perciben por trámites de solicitud de autorizaciones, documentos, permisos o habilitaciones, cuando los mismos se realicen a través de aplicaciones informáticas administradas por la Intendencia o de su página web.

Esta facultad podrá ser ejercida hasta el 30 de junio de 2030 mediante resolución fundada que identifique el tributo, precio o tarifa a bonificar y el plazo de vigencia.

DOMICILIO ELECTRÓNICO

Artículo 16.- Disponer que la Intendencia de Montevideo exigirá a los contribuyentes y responsables la constitución de domicilio electrónico a los efectos tributarios.

El domicilio electrónico referido tendrá idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que el establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974, incorporado a la normativa departamental por el artículo 8 del Decreto N.º 26.949, de 30 de octubre de 1997, y artículo 7 del Decreto N.º 36.127, de 22 de diciembre de 2016, respectivamente.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2016, la Administración reglamentará la forma y condiciones de la constitución del domicilio electrónico, previo asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y de la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

En caso de que el contribuyente no constituyera domicilio electrónico dentro de los plazos que fije la Administración, estará impedido de realizar los trámites que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración podrá establecer excepciones fundadas cuando existan circunstancias debidamente justificadas que determinen exceptuar al contribuyente de dicha limitación, así como regular los mecanismos alternativos que resulten pertinentes.

El presente artículo entrará en vigencia a partir del dictado de la resolución reglamentaria.

INGRESOS INMOBILIARIOS

INMUEBLES CON USO PRODUCTIVO RURAL EN SUELO SUBURBANO

Artículo 17.-Derogar a partir del 1º de enero de 2026 el Decreto N.º 38.169, de fecha 5 de diciembre de 2022.

Artículo 18.- Facultar a la Intendencia de Montevideo a exonerar a partir del ejercicio 2026 hasta el 100% (cien por ciento) del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y adicionales, del Impuesto a los Baldíos y del Impuesto a la Edificación Inapropiada, a los inmuebles en los que se haya producido cambio de categorización de suelo rural a suelo sub-urbano como consecuencia de la aplicación de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Decreto N.º 34.870, de fecha 25 de noviembre de 2013, siempre y cuando además mantengan el uso productivo rural y no estén incorporados en ningún Programa de Actuación Integrada aprobado.

Artículo 19.- Disponer que, si los inmuebles comprendidos en el artículo 18 del presente Decreto dejan de estar destinados al uso productivo rural, no se otorgarán las exoneraciones allí previstas a partir del ejercicio siguiente al del cambio de destino.

El sujeto pasivo de los tributos a que refiere el artículo 18 tendrá el deber de comunicar a la Intendencia de Montevideo el cambio de destino dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al que se produjo dicho cambio, bajo apercibimiento de que, comprobado éste por cualquier medio fehaciente, se darán de alta los débitos correspondientes, incluyendo multas y recargos desde el ejercicio que corresponda.

El mismo deber recaerá sobre el adquirente o promitente comprador de un inmueble exonerado al amparo del artículo 18 del presente decreto, en caso de que afecte el bien a una actividad distinta del uso productivo rural.

Artículo 20.- Indicar que el ingreso de la exoneración se efectuará por períodos anuales y a solicitud de parte, instancia en la cual se informará al contribuyente las condiciones que rigen el presente régimen de exoneración.

Efectuada la solicitud de exoneración, las oficinas competentes constatarán el cumplimiento de las exigencias para acceder a la misma, requiriéndole al interesado la información y recaudos que sean necesarios.

Dichas oficinas comunicarán al Servicio de Ingresos Inmobiliarios las exoneraciones que correspondan ingresar, así como aquellas exoneraciones ya otorgadas que deben ser dadas de baja de acuerdo al artículo 19.

Artículo 21.- Establecer que el Certificado de Registro de Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles dejará constancia cuando un inmueble mantenga la exoneración prevista en el artículo 18 del presente decreto, y hará referencia al deber del adquirente o promitente comprador de comunicar a la Intendencia de Montevideo el cambio de destino dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al que se produjo dicho cambio, bajo apercibimiento de que, comprobado éste por cualquier medio, se dará de alta los débitos correspondientes incluyendo multas y recargos desde el ejercicio que corresponda.

JUBILADOS Y PENSIONISTAS.

SUBSIDIO CONTRIBUCIÓN RURAL

Artículo 22.- Los jubilados y pensionistas que fueran sujetos pasivos del impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural respecto de una vivienda que constituyera su casa habitación y fuera su única propiedad, sea ésta de naturaleza propia o ganancial, independientemente de cuál de los cónyuges tuviera la administración del bien, podrán acceder a un subsidio en el pago equivalente al 100% (cien por ciento) del monto del referido impuesto nacional.

22.1.- Para acceder a dicho subsidio los ingresos mensuales que perciba el núcleo familiar

no podrán superar las 5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (cinco BPC), y que el valor real catastral no podrá ser superior a las U.I. 500.000 (Unidades Indexadas quinientas mil).

22.2.- Cuando el valor real catastral supere el límite establecido por hasta un 50% (cincuenta por ciento) del mismo, y se verifiquen las restantes condiciones establecidas el monto del subsidio podrá alcanzar el 50% (cincuenta por ciento) del monto del impuesto.

22.3.- Disponer que para tener derecho a acceder al subsidio previsto en el presente artículo no deben haber sido beneficiados por otro subsidio o exoneración (total o parcial) del impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural respecto de los inmuebles considerados y por el ejercicio que se solicita el mismo.

22.4.- (Plazos para la solicitud). - Establecer que para tener derecho a los subsidios previstos en el presente artículo las/os interesadas/os deberán necesariamente presentarse en cada ejercicio hasta el 30 de abril.

La Intendencia de Montevideo fijará el plazo de presentación para el ejercicio 2026.

IMPUESTO ADICIONAL POR FINCAS DESHABITADAS

Artículo 23.- Modificar el artículo 8 del Decreto N.º 36.127, de 28 de octubre de 2016, en la redacción dada por el artículo 8 del Decreto N.º 36.852, de 24 de diciembre de 2018, por el siguiente:

“Artículo 8.- Creación. Crear un adicional del 100% (cien por ciento) al Impuesto de Contribución Inmobiliaria que gravará a las fincas en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento que se hallen deshabitadas en forma permanente durante el lapso de al menos 1 (un) año civil.

8.1.- Se presumirán fincas deshabitadas:

A) Aquellas en que, por el lapso de un año civil, sus consumos de energía eléctrica y/o agua sean inferiores en un 98% (noventa y ocho por ciento) al promedio histórico del consumo para dicho inmueble. El promedio histórico se tomará considerando el consumo de los 5 (cinco) años civiles anteriores para el mismo inmueble.

Cuando un padrón común o una unidad de propiedad horizontal cuente con medidor individual de suministro de energía eléctrica y también de agua potable, será necesario que el consumo registrado en ambos sea inferior en un 98% (noventa y ocho por ciento) al

promedio histórico del consumo para dicho inmueble.

En caso de contar con medidor individual para uno solo de los dos servicios, será suficiente con que el consumo de éste sea inferior en un 98% (noventa y ocho por ciento) al promedio histórico.

B) Las fincas que no registren consumos o sólo les corresponda abonar los cargos fijos por los citados servicios, en el año civil previo a la exigibilidad del adicional.

8.2.- Las presunciones establecidas en el presente artículo admitirán prueba en contrario, a efectos de acreditar que las fincas gravadas se encontraren habitadas durante el período considerado.

8.3.- Exclusiones. No estarán gravados por este adicional:

8.3.1.- Los inmuebles que tributen el Impuesto de Edificación Inapropiada o Impuesto a los

Baldíos.

8.3.2.- Las fincas que se encuentren en proceso de construcción y hasta el 31 de diciembre del ejercicio de su culminación.

Se entenderá por proceso de construcción la existencia de alguna fase de permiso de construcción aprobada por la Intendencia de Montevideo y vigente. En estos casos la exclusión tendrá vigencia desde el 1º de Enero del ejercicio siguiente a aquel en que el interesado haya presentado la solicitud correspondiente de alguna de las fases y que finalmente haya sido aprobada.

Se entenderá por culminación el momento en el cual la finca se encuentra en condiciones de ser habitada con independencia de la existencia de Habilitación Final otorgada por la Intendencia, siempre que exista permiso de construcción vigente.

8.3.3.- Aquellas fincas que hayan sido objeto de promesa de compraventa o traslación de dominio durante el ejercicio en el que se verifique el hecho generador del adicional. La presente exclusión sólo regirá respecto del mencionado ejercicio, pudiendo ser gravada en los subsiguientes si correspondiere.

8.3.4.- Las fincas que hayan sido objeto de promesa de compraventa o traslación de dominio durante el ejercicio en el que se exige el pago del adicional, siempre que los actos citados hayan ocurrido en fecha previa a la comunicación fehaciente por parte de la Intendencia de Montevideo de que corresponde el pago del adicional por haber estado deshabitada durante el año civil anterior. La presente exclusión sólo regirá respecto del mencionado ejercicio, pudiendo ser gravada en los subsiguientes si correspondiere.

8.3.5.- Aquellas fincas deshabitadas por razones de fuerza mayor o justa causa debidamente probada ante la Administración.

8.3.6.- Las fincas que por orden judicial permanezcan cerradas, clausuradas o inhabitadas durante el ejercicio en que se genere el presente adicional.

8.3.7.- Las fincas que cuenten con autorización de la Intendencia de Montevideo para usos distintos del residencial.

8.4.- La exoneración del Impuesto de Contribución Inmobiliaria dispuesta por distintos decretos departamentales, no incluirá al presente adicional.

8.5.- Fiscalización: Se fiscalizará anualmente el presente Adicional a partir de la información aportada por los organismos públicos cuyos consumos se tomen en consideración. Podrá además en caso de ausencia de dichos consumos recurrir a la inspección o comprobación in situ de la situación de la finca.”

IMPUESTO DE EDIFICACIÓN INAPROPIADA

Artículo 24.- Modificar el artículo 11 del Decreto N.º 26.836, de 14 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 18 del Decreto N.º 32.265, de 8 de enero de 2008, y por el artículo 13 del Decreto N.º 35.904, de 16 de junio de 2016, incorporando los siguientes literales:

g) inmuebles urbanos o suburbanos que ocupen el espacio público con construcciones, cerramientos, cercos, muros u otros elementos que impidan o restrinjan su acceso y/o su uso por el público en general y no cuenten con autorización o permiso. A los efectos de la aplicación del impuesto se considera que integran el espacio público las veredas, plazas, parques, remanentes de expropiación, vías de tránsito y en general cualquier otra área librada o destinada al uso público. La ocupación no autorizada se gravará como obra sin permiso y para el cálculo del impuesto se tomará en cuenta el área total del padrón.

h) inmuebles con espacios privados afectados al uso público cuando se modifique el destino, naturaleza o titularidad del área afectada o se incumplieren deberes que hayan sido asumidos por el/los propietarios/as en convenios celebrados con la Intendencia de Montevideo relativos a dichos espacios. Se entenderá que existe modificación del destino, naturaleza o titularidad del área afectada, cuando en la misma se limite su acceso y/o la libre circulación por el público en general o se realicen construcciones o instalen cerramientos o cualquier otro tipo de elemento que no haya sido previamente autorizado por la autoridad competente, se convierta en una nueva unidad o padrón independiente o se adjudique su uso exclusivo a una unidad.

A los efectos de la aplicación del impuesto se considerará como obra sin permiso y se tomará en cuenta el área objeto de la afectación que resulte del plano respectivo. Cuando se trate de inmuebles en régimen de propiedad horizontal, gravará a todas las unidades que lo componen.

El pago del adicional no genera derecho alguno a mantener la situación irregular ni implica autorización expresa o tácita.

EXONERACIÓN INAU

Artículo 25.- Facultar a la Intendencia de Montevideo para exonerar del tributo Tasa General Departamental al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a aquellos bienes inmuebles que ocupe a los efectos del cumplimiento de sus cometidos y hasta el año 2030 inclusive.

INGRESOS COMERCIALES Y VEHICULARES**ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 26 (Impuesto a los Espectáculos Públicos). - Modificar el artículo 67 del Decreto N.º 15.094, de 30 de junio de 1970, y sus modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 67.-

1) Crear de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 de la Constitución de la República un impuesto a toda clase de espectáculos públicos (tales como sociales, culturales, deportivos, teatrales, cinematográficos, bailes públicos, diversiones públicas por medio de aparatos mecánicos o eléctricos, etc).

Este impuesto será pagado por el respectivo espectador, participante o usuario siendo su cuantía unitaria el 10% (diez por ciento) del precio de venta al público de los correspondientes billetes de acceso a ellos, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen sobre el mismo.

2) Con idéntica deducción, la cuantía del impuesto será la señalada en el numeral anterior cuando el espectáculo fuere deportivo profesional; del 5% (cinco por ciento) para espectáculos deportivos no profesionales, del 5% (cinco por ciento) tratándose de competiciones hípcas, y del 3% (tres por ciento) cuando se trate de diversiones por medio de aparatos mecánicos o eléctricos para utilización individual o colectiva.

3) Cuando se organicen espectáculos públicos que participen artistas o músicos nacionales o residentes en Uruguay en un porcentaje igual o superior al 70% (setenta por ciento), se aplicará la siguiente escala progresional por tramos, de acuerdo a la cuantía de su recaudación:

- Hasta U.I. 150.000 estarán exonerados del pago del impuesto.

- 2% (dos por ciento) de U.I. 150.001 a U.I. 500.000.

- 4% (cuatro por ciento) de U.I. 500.001 a U.I. 1.500.000.

- 6% (seis por ciento) de U.I. 1.500.001 en adelante.

4) Los espectáculos públicos ofrecidos por artistas que tengan residencia en alguno de los países del MERCOSUR o Estados asociados se aplicará la siguiente escala progresional por tramos, de acuerdo a la cuantía de su recaudación:

- Hasta U.I. 100.000 estarán exonerados del pago del impuesto.

- 2% (dos por ciento) de U.I. 100.001 a U.I. 450.000.

- 4% (cuatro por ciento) de U.I. 450.001. a U.I. 1.000.000.

- 6% (Seis por ciento) de U.I. 1.000.001 en adelante,

a) tratándose de artistas individuales o solistas que tengan su residencia en alguno de los países del MERCOSUR o Estados asociados no se tendrá en cuenta el lugar de residencia de los músicos y/o demás artistas que lo acompañen.

b) tratándose de conjuntos, al menos el 70% (setenta por ciento) de sus integrantes tengan su residencia en alguno de los países del MERCOSUR o Estados asociados.

Los espectáculos públicos ofrecidos por artistas internacionales no comprendidos en el numeral anterior, tributarán por el impuesto el 8% (ocho por ciento) del precio de venta al público de los correspondientes billetes de acceso, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen sobre el mismo.

5) Establecer que a los efectos del presente impuesto se considerarán festivales a aquellos eventos que, bajo un mismo nombre, presenten actuaciones de dos o más artistas durante una misma o sucesivas jornadas, bajo una organización común y mediante la venta de una entrada general para presenciar las actuaciones de cada jornada.

En este caso el impuesto a los Espectáculos Públicos se determinará de la siguiente manera:

a) cuando en el festival se presenten artistas nacionales o residentes en Uruguay en un porcentaje igual o superior al 70% (setenta por ciento) de la totalidad de los artistas participantes, se aplicará la escala prevista en el numeral 3) del presente artículo.

Tratándose de artistas individuales o solistas, de nacionalidad uruguaya o residencia en Uruguay, no se tendrá en cuenta el lugar de residencia o nacionalidad de los músicos y artistas que lo acompañen. Tratándose de conjuntos, al menos el 70% (setenta por ciento)

de sus integrantes deben tener nacionalidad uruguaya o residencia en el país.

b) fuera de los casos previstos en el literal anterior, se aplicará una alícuota del 6% (seis por ciento) sobre precio de venta al público de la entrada correspondiente, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen sobre la misma.

6) Establecer que en los eventos que consistan en servicios gastronómicos brindados en forma conjunta y principal con un espectáculo público (tales como cenas con show) y cuyo acceso se efectúe mediante el pago de una entrada, el Impuesto a los Espectáculos

Públicos se determinará de la siguiente manera:

a) en los casos que sea posible acceder al espectáculo mediante el pago de una entrada independiente y sin abonar los servicios gastronómicos, el impuesto se calculará sobre dicha entrada, determinado de acuerdo a las normas generales.

b) en los casos que mediante una misma entrada se accediera a los servicios gastronómicos y al espectáculo público, el impuesto se calculará sobre el 30% (treinta por ciento) del precio de la entrada, determinado de acuerdo a las normas generales.

7) La Intendencia de Montevideo podrá exigir una liquidación anticipada o como adelanto y provisoria cuando la extensión temporal del espectáculo considerado supere los plazos de pago previstos en la reglamentación.

8) En caso de que un espectáculo tuviera varias fechas de presentación, la cuantía del impuesto se determinará sobre el monto resultante de la suma de la recaudación obtenida en cada una de las presentaciones.

9) Los valores de la Unidad Indexada se fijarán para todos los casos al 1° de enero de cada año.

10) Las instituciones o entidades en cuyos locales se realicen espectáculos públicos, y los organizadores de tales eventos, serán solidariamente responsables del pago del impuesto departamental creado por este artículo, que se devengare con motivo de la realización de dichos espectáculos.

Las empresas que prestan servicios de venta de entradas en forma descentralizada serán responsables del pago del tributo en calidad de agentes de retención.

11) La Administración podrá proceder a determinar de oficio el impuesto en caso de que los obligados no cumplan con la obligación de denunciar el hecho imponible, o que su declaración ofrezca dudas respecto a su veracidad o exactitud.

Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del tributo deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos gravados y si eso no fuera posible, podrán deducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria mediante presunciones basadas en hechos y circunstancias debidamente comprobados, siempre que guarden conexión con el hecho generador.

12) Cuando en los bailes públicos se expendan entradas o billetes de acceso de precios o valores diferentes, el Servicio encargado de la percepción de este impuesto queda expresamente facultado, cuando así correspondiere, para calcular o liquidar lo adeudado por dicho impuesto sobre la base del precio de las entradas o billetes de acceso de mayor valor.

13) En aquellos locales donde se realicen bailes públicos, el Impuesto a los Espectáculos Públicos se determinará y liquidará de acuerdo a la capacidad habilitada por el servicio competente según el siguiente detalle:

- a) Hasta 50 personas de capacidad, quedan exceptuados.
- b) De 51 a 150 personas de capacidad, U.I. 268 mensuales.
- c) De 151 a 300 personas de capacidad, U.I. 589 mensuales.
- d) De 301 a 450 personas de capacidad, U.I. 1.321 mensuales.
- e) De 451 a 600 personas de capacidad, U.I. 1.463 mensuales.
- f) De 601 a 1000 personas de capacidad, U.I. 1.963 mensuales.
- g) De 1001 a 1500 personas de capacidad, U.I. 3.034 mensuales.
- h) De 1501 a 2000 personas de capacidad, U.I. 3.926 mensuales.

i) De 2001 a 2500 personas de capacidad, U.I. 4.640 mensuales.

j) De 2501 personas de capacidad en adelante, U.I. 5.354 mensuales.

Quedan exceptuados del presente numeral los establecimientos que realicen reuniones bailables como máximo dos veces en el mismo mes, los que abonarán el impuesto de acuerdo al régimen general.”

Artículo 27.- Modificar el Decreto N.º 24.794, de fecha 7 de enero de 1991, en la redacción dada por el Decreto N.º 24.885, de fecha 11 de abril de 1991, y el Decreto N.º 28.706, de fecha 16 de agosto de 1999 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Facultar a la Intendencia de Montevideo para exonerar del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos a los espectáculos realizados por instituciones afiliadas a la Federación Uruguaya de Teatros Independientes (FUTI) siempre y cuando dichos espectáculos sean realizados con elencos propios o con elencos extranjeros afiliados en su país a alguna organización de teatro independiente, sin importar en que sala se realicen.”

Artículo 28.- No se consideran como Espectáculos Públicos a los solos efectos tributarios,

aquellas actividades destinadas a la difusión de información técnica, profesional o científica cuya divulgación sea realizada a través de Seminarios, Congresos, Charlas, Simposios, Coloquios, Convenciones y actividades de igual contenido o finalidad independiente de su denominación, realizada en espacios públicos o privados, y para cuyo acceso se perciba ingresos o entradas.

Artículo 29.- Modificar el artículo 70 del Decreto departamental N.º 15.094, de 29 de junio de 1970, el que quedará redactado por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 70.-** Se exime del presente Impuesto a los Espectáculos Públicos, los siguientes espectáculos:

1 - Los organizados por instituciones de beneficencia con personería jurídica.

2 - Los espectáculos públicos cuya recaudación total esté destinada a instituciones de beneficencia o con destino a beneficencia independiente de quien sea el organizador.

3 - Los teatrales nacionales realizados por grupos o elencos profesionales independientes o amateurs, afiliados o no a alguna asociación, y residentes en el país. Incluyese en este artículo géneros afines realizados por nacionales, tales como: stand up, títeres, circo, teatro musical improvisación, performances.

4 - Los realizados por artistas o grupos de cualquier género artístico, dependientes de organismos estatales y/o de Gobiernos Departamentales, siempre y cuando la organización del espectáculo esté a cargo de alguno de estos últimos.

5 - Los organizados por las instituciones públicas de enseñanza, incluso por la Comisión Nacional de Educación Física.

6 - Los deportivos no profesionales, cuyas entradas tuvieran un precio de venta de hasta 56 UI (cincuenta y seis Unidades Indexadas).

Cuando el precio de venta de los billetes de acceso fuere superior a 56 UI (cincuenta y seis Unidades Indexadas), el impuesto gravará el excedente.

7 - Todos aquellos espectáculos cuyos billetes de acceso tuvieran un precio de venta que no excediere 18 UI (dieciocho Unidades Indexadas).

8 - Los de danza nacional realizados por grupos o elencos profesionales independientes o amateurs, afiliados o no a alguna asociación, residentes en el país. Contéplanse en este artículo todos los géneros de la danza.

9 - Los realizados por coros o grupos corales profesionales o amateurs, y residentes en el país.

10 - Los que, en la temporada de carnaval, ofrezcan bajo los auspicios de la Intendencia, los conjuntos registrados oficialmente para intervenir en el concurso de agrupaciones carnavalescas.

11- Los realizados y organizados por instituciones estatales.

12- Las exhibiciones cinematográficas de producciones audiovisuales nacionales, entendiendo por tales las desarrolladas por realizadores uruguayos independientes, personas físicas o jurídicas, con rodaje mayoritariamente hecho en territorio uruguayo y con una participación mayoritaria de técnicos y artistas nacionales en las distintas etapas de la producción audiovisual.

Para todos los casos se tomarán los valores de la Unidad Indexada al 1° de enero de cada año.

RIFAS Y SORTEOS

Artículo 30.- Modificar el artículo 120 del Decreto N.º 17.020, de fecha 29 de agosto de 1975 el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 120º.- Fijar en un 5 % (cinco por ciento) sobre el valor de los boletos efectivamente vendidos, el tributo que grava a rifas o similares a que se refiere el artículo 8º de la Ordenanza de 22 de setiembre de 1926.

Se liquidará en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva; y a partir de la promulgación del presente decreto, no se otorgarán exoneraciones parciales ni totales de la referida tasa.

Derogar los artículos 104 del Decreto N.º 10.194, de fecha 10 de agosto de 1956, y 63 del Decreto N.º 14.925, de fecha 26 de enero de 1970.”

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 31.- Incorporar al artículo D.2415 del Volumen X, Título III, Capítulo II, Sección I:

LOCALIZACIÓN TERRITORIAL PERMITIDA. Se entenderá por Localización Territorial Permitida los espacios, zonas o áreas definidas en el artículo D.2418 del Volumen X De los Espacios Públicos y de Acceso al Público, Libro X De los espacios públicos y de acceso al público, Parte Legislativa Título III Publicidad y Propaganda, Capítulo II, Sección III del Digesto Departamental, en la redacción dada por el Decreto N.º 38.263, de fecha 2 de mayo de 2023, o aquellas que la Intendencia de Montevideo incorpore por razones urbanísticas para la realización y colocación de Publicidad o Propaganda.

Artículo 32.- Incorporar como párrafo final del artículo D.2418 del Volumen X De los Espacios Públicos y de Acceso al Público, Libro X De los espacios públicos y de acceso al público, Parte Legislativa Título III Publicidad y Propaganda, en la redacción dada por el Decreto N.º 38.263, de fecha 2 de mayo de 2023, el siguiente agregado:

“Estas áreas podrán ser modificadas por Resolución de Intendente, previo informe técnico fundado que considere en especial las modificaciones que surjan de la dinámica urbana de zonas incentivadas mediante proyectos especiales o que de acuerdo a la naturaleza de su actividad o escala requieran para su aprobación de un Estudio de Impacto Territorial.

Se podrán incorporar nuevas áreas, vías o tramos de vías, que podrán ser modificadas por resolución de Intendente, previa solicitud de la Unidad de Contralor de la Publicidad y con informe técnico fundado del Departamento de Desarrollo Urbano y/o del Departamento de Planificación a los efectos de considerar las modificaciones que surjan de la dinámica urbana de zonas incentivadas mediante proyectos especiales o que de acuerdo a la naturaleza de su actividad o escala lo requieran.”

Artículo 33.- Agregar al artículo D.2425.29 del Volumen X De los Espacios Públicos y de Acceso al Público, Libro X De los espacios públicos y de acceso al público, Parte Legislativa Título III Publicidad y Propaganda el siguiente párrafo final:

“La obtención de permiso para los elementos publicitarios de Tipo E1 en Régimen Básico, se gestionará mediante la presentación de Declaración Jurada ante el Servicio de Ingresos Comerciales y Vehiculares, siempre que cumpla con los parámetros definidos en el presente Título III, Parte Legislativa, del Libro X De los espacios públicos y de acceso al público.

En esa Declaración Jurada deberá constar la información necesaria para la realización de los controles técnicos que permitan fiscalizar la adecuación a los parámetros de Ubicación, Escala, Densidad e Integración Urbana. La Intendencia de Montevideo reglamentará la presente disposición.”

Artículo 34.- Modificar el artículo D.2425.34 del Volumen X, Libro X, Parte Legislativa, Título III, Capítulo III de la Publicidad y Propaganda. Disposiciones comunes, Sección II De las sanciones, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO D.2425.34.- Las infracciones a las disposiciones sobre elementos publicitarios contenidas en la presente norma son aplicables al instalador o a la empresa instaladora, a los titulares del inmueble asiento del elemento publicitario, al beneficiario de la misma, en su calidad de representante, fabricante, distribuidor o titular del bien o servicio publicitado y/o al titular del establecimiento comercial, o que tenga relación con el producto anunciado según corresponda, de acuerdo al siguiente cuadro, cuyos montos se expresan en Unidades Reajustables (UR).

I - DE LAS MULTAS. - Clasificación:

E2

E3

	Falta	E1	No cambiable			
			Cambiable	No Cambiable	Cambiable	
Leve	Habilitación vencida sin modificación de los elementos previamente autorizados (E1-E2 no cambiable).	10	10	-	-	-
	No adecuar el elemento publicitario al proyecto presentado y que fuera autorizado (E1-E2 no cambiable).	10	15	-	-	-
	Colocación de elementos publicitarios sin permiso (E1-E2 no cambiable).	15	39	-	-	-
	Permitir la colocación de elementos publicitarios sin el permiso respectivo.	10	10	-	-	-
	Deber de corroborar existencia de permiso otorgado y vigente. Anunciar en espacios no autorizados previamente.	10	10	-	-	-
	Cualquier infracción no prevista en el artículo 2425.34.	10	10	25	25	39
Mediana	Habilitación vencida, sin modificación de los elementos previamente autorizados (E3 y E2/3 cambiable).	-	-	40	40	139
	Publicitar en espacios no autorizados.	-	-	40	40	40
	Falta de mantenimiento en el elemento publicitario o muro soporte.	-	-	40	90	139
	Permitir la colocación de estructura o elemento sin el permiso respectivo.	-	-	40	90	139

Comisión de tercera falta leve y siguientes por el mismo elemento.	40	60	90	90	139
---	-----------	-----------	-----------	-----------	------------

Colocación de elementos publicitarios sin permiso. E2 cambiante y E3.	-	-	140	140	350
--	----------	----------	------------	------------	------------

Modificación de estructura o tamaño autorizado.	-	-	200	200	350
--	----------	----------	------------	------------	------------

Grave

No retiro una vez vencido permiso E2 cambiante y E3.	-	-	140	140	350
---	----------	----------	------------	------------	------------

Comisión de tercera falta mediana y siguientes por el mismo elemento.	140	140	200	200	350
--	------------	------------	------------	------------	------------

II.- REINCIDENCIA.- Existirá reincidencia cuando se comete la misma infracción respecto del mismo elemento publicitario, en un lapso de 12 (doce) meses a contar de la que se hubiere cometido último y se haya aplicado la multa correspondiente.

La primera reincidencia a cada infracción se penará con el importe de la multa inicial incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), la segunda reincidencia con la duplicación de la multa inicial y las terceras y ulteriores con el importe inicial incrementado en un 150% (ciento cincuenta por ciento).

Cuando la multa resultante superare el máximo legal deberá reducirse a este importe.

III.- RESISTENCIA.- Se entenderá por resistencia el incumplimiento de las intimaciones realizadas para el cumplimiento de deberes formales, tales como declaraciones juradas, presentación de planos o autorizaciones de la propiedad o copropiedad para la colocación de la publicidad o estructuras, impedir inspecciones, entre otros.

Las multas por resistencia serán acumulativas con las multas que correspondan por las autorizaciones, renovaciones, retiros y/o adecuaciones de los elementos publicitarios previstos en este artículo.

Resistencia	E1	E2	E2	E3	E3
	No cambiante	Cambiante	No cambiante	Cambiante	Cambiante

10 10 39 39 69

III . DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO

SERVICIO DE CONTRALOR DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 35.- Suprimir el inciso final del artículo 59 del Decreto N.º 26.949, de fecha 14 de diciembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 64 del Decreto N.º 29.434, de fecha 10 de mayo de 2001, y artículo 31 del Decreto N.º 29.674, de fecha 29 de octubre de 2001, y el artículo 13 del Decreto N.º 38.156, de fecha 29 de diciembre de 2022.

Artículo 36.- Exoneración de Tasas departamentales relativas a Permisos de Implantación y Construcción. Facultar a la Intendencia de Montevideo a exonerar el 100% (cien por ciento) de tasas departamentales relativas a Permisos de Implantación y Construcción y/o Regularización, para proyectos en inmuebles que se realicen con cargo al Presupuesto Participativo (PP).

También podrá alcanzar la presente exoneración a las Tasas por Tolerancia necesarias para esos mismos permisos o regularizaciones.

IV. DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA Y RECURSOS MATERIALES

NORMAS DE PERSONAL

Artículo 37.- Modificar el artículo 129 del Decreto N.º 26.949, de fecha 14 de diciembre de 1985, incorporado al artículo 70 del Texto Ordenado de Beneficios Funcionales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Facultar a la Intendencia de Montevideo a establecer una compensación equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del sueldo base para integrantes de cuadrillas del Escalafón Obrero que realicen conjuntamente con las propias de su cargo, las de Conductor de vehículos.

La selección de los/as funcionarios/as se realizará a través de convocatorias internas, priorizando al personal de la dependencia solicitante que se presentare a la convocatoria, para habilitarlos a integrar las cuadrillas en la condición descrita en el párrafo anterior.

La Intendencia de Montevideo reglamentará las condiciones en que se hará efectiva dicha compensación y las Carreras comprendidas según informe técnico – ocupacional del Departamento de Gestión Humana y Recursos Materiales.”

Artículo 38.- El personal que revista en los Niveles IV de Carrera de los Escalafones Obrero, Administrativo, Especialista Profesional y Profesional y Científico y en el sub – Escalafón Cultural y Educativo, podrá acceder, en forma extraordinaria durante el presente período de gobierno y a partir de la Reglamentación del presente artículo, a vacantes de los Niveles de Carrera I o II de su propia carrera, previo cumplimiento de los requisitos específicos y de las demás condiciones establecidas en la normativa correspondiente.

Artículo 39.- Incorporar el artículo D.107.2 al Volumen III Relación Funcional del Digesto Departamental, el que tendrá la siguiente redacción:

“La Administración podrá establecer regímenes especiales de entre 10 (diez) y 20 (veinte) horas semanales para funcionarios/as pertenecientes a la Carrera 5204 – Doctor/a en Medicina del Escalafón Profesional y Científico.”

Artículo 40.- Modificar el artículo 1º del Decreto N.º 37.466, de 11 de junio de 2020, en cuanto a la redacción otorgada al artículo D.98 del Volumen III del Digesto Departamental, por el siguiente:

“Artículo D.98.- Los pases en comisión de funcionarios/as desde y hacia la Intendencia de Montevideo se autorizarán por el tiempo solicitado y como máximo hasta la finalización del período de gobierno departamental en transcurso.

Cuando los vencimientos coincidan con el del período de gobierno sea nacional o departamental, comenzará a regir un plazo adicional de hasta 90 (noventa) días corridos a los efectos de que puedan tramitarse las solicitudes de renovación, vencido el cual y no habiendo recaído resolución alguna al respecto, los/as funcionarios/as deberán reintegrarse a su dependencia departamental u organismo de origen, según el caso.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Intendencia podrá dejar sin efecto la autorización del pase en comisión, en cualquier momento, por razones de mejor servicio.

Los/as funcionarios/as de la Intendencia, en comisión en otro organismo, mantendrán el mismo vínculo funcional en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios y a su remuneración, la cual comprenderá únicamente el salario base, la compensación unificada, la prima por antigüedad y las compensaciones a la persona establecidas en la normativa departamental, sin perjuicio del goce de los beneficios sociales.

Finalizado el período autorizado deberán reintegrarse a la misma unidad a la que pertenecían al momento de su salida en comisión, salvo que, por resolución fundada, el/la Intendente/a dispusiera un destino distinto y siempre que con ello no se vulnere su carrera administrativa.

No se autorizarán pases en comisión de funcionarios/as que hubieren ingresado a la Intendencia de Montevideo en régimen de contratación directa, así como no se autorizarán pases en comisión de funcionarios/as que posean menos de 3 (tres) años de antigüedad funcional, contados desde su ingreso a la Intendencia de Montevideo.”

Artículo 41.- Modificar el artículo 2 del Decreto N.º 28.387, de fecha 16 de diciembre de 1998, en cuanto a la redacción otorgada al artículo D.98 del Volumen III del Digesto Departamental, la que quedará de la siguiente manera:

“Artículo D.98.2. El personal de esta Intendencia que sea trasladado a reparticiones en las cuales corresponda la percepción de compensaciones especiales, tendrá derecho a la percepción de dichas compensaciones mientras desempeñe efectivamente funciones en tal repartición.

Asimismo, el personal trasladado dejará automáticamente de percibir las compensaciones especiales de su dependencia de origen, a partir del momento en que deje de prestar servicios en la misma y mientras no retornen a ella.”

Artículo 42.- Modificar el artículo 4 del Decreto N.º 25.692, de 10 de mayo de 1993, en cuanto a la redacción otorgada al artículo D.98.2.2 del Volumen III del Digesto Departamental, por el siguiente:

“Artículo D.98.2.2.- Los funcionarios que al pasar en comisión a la Administración Departamental pierdan el derecho al cobro de compensaciones especiales en sus organismos de origen podrán optar por el cobro de una compensación adicional equivalente a las sumas que dichos funcionarios dejen de percibir por haber pasado en comisión a esta Intendencia. El monto de esta compensación especial se tendrá en cuenta al momento del comienzo del desempeño de la función, sin perjuicio de la constancia en la resolución del Intendente que la autorice, de imputación preventiva del gasto correspondiente.

El personal en comisión proveniente de otros organismos públicos que pase a desempeñar tareas en dependencias donde se perciban compensaciones especiales, sólo tendrá derecho a cobrarlas en la medida que su remuneración de origen sea inferior a la que percibe el personal de la Intendencia de Montevideo en cargos equivalentes, y hasta el monto de la respectiva diferencia, siempre que no hubiere optado por el beneficio previsto en el inciso anterior.

Artículo 43.- Modificar el artículo D.79.22 de la Sección I “De las Carreras incluidas en los Escalafones y Sub-escalafones” del Capítulo VI – Del sistema integrado de carreras y remuneraciones (SIR), Título Único ‘Del estatuto del funcionario’, Parte Legislativa, Libro II “De la relación funcional” del Volumen III del Digesto Departamental, suprimiendo la Carrera 4210 – Plástico y Artistas Creativos.

Artículo 44.- Modificar el artículo D.79.21.1 de la Sección I “De las Carreras incluidas en los Escalafones y Sub-escalafones” del Capítulo VI – Del sistema integrado de carreras y remuneraciones (SIR), Título Único “Del estatuto del funcionario”, Parte Legislativa, Libro II “De la relación funcional” del Volumen III del Digesto Departamental, incorporando la Carrera 5138 – Licenciatura en Gestión Cultural.

Artículo 45.- Modificar el artículo D.79.24 de la Sección I “De las Carreras incluidas en los Escalafones y Sub-escalafones” del Capítulo VI – Del sistema integrado de carreras y remuneraciones (SIR), Título Único “Del estatuto del funcionario”, Parte Legislativa, Libro II “De la relación funcional” del Volumen III del Digesto Departamental, incorporando la Carrera 3316 – Técnico en Gestión Cultural.

Artículo 46.- Crear el Departamento de Coordinación Institucional y, consecuentemente, créase el cargo de Director/a General de ese Departamento. Su retribución será la que corresponda, a todos los efectos, a los demás Directores/as Generales de Departamento de la Intendencia de Montevideo.

Artículo 47.- Crear la División Área Metropolitana que dependerá de la Dirección General del Departamento de Coordinación Institucional y créase el correspondiente cargo de Director de División. Su retribución será la que corresponda, a todos los efectos, a los demás Directores/as de División de la Intendencia de Montevideo.

Artículo 48.- Crear la División Compras y el correspondiente cargo de Director de División que tendrá la retribución y beneficios correspondiente a los demás Directores/as de División de la Intendencia de Montevideo.

Artículo 49.- Incorporar al Digesto Departamental, en su Volumen III “Relación Funcional” el artículo D.142.1, con el siguiente texto:

“Las faltas disciplinarias prescriben:

A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.

B) Cuando no constituyen delito, a los 6 (seis) años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal. La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.”

Artículo 50- Autorizar a la Intendencia de Montevideo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 17.703, de 27 de octubre de 2003, y demás normativa aplicable, a constituir un fideicomiso de enajenación sobre bienes inmuebles de su dominio privado, cuyos recursos quedarán afectados exclusivamente al financiamiento de proyectos estratégicos de desarrollo urbano del departamento.

Con carácter previo a la incorporación de bienes al fideicomiso, la Unidad Administradora de Bienes Inmuebles Departamentales realizará un relevamiento técnico del patrimonio inmobiliario departamental, a efectos de identificar los bienes subutilizados, abandonados, con costos de mantenimiento desproporcionados, ocupados irregularmente o susceptibles de enajenación sin afectar la planificación urbana ni la prestación de servicios públicos.

Corresponderá a la Intendencia de Montevideo seleccionar los bienes a incorporar al fideicomiso, establecer los criterios de valoración, aprobar las metodologías de comercialización y supervisar el destino del producido. El producido neto del fideicomiso quedará afectado obligatoriamente y podrá destinarse exclusivamente a los siguientes fines:

a) Proyectos de movilidad urbana e infraestructura vial.

b) Gestión departamental de residuos y recolección.

c) Regeneración urbana y patrimonial.

d) Obras de infraestructura urbana que incorporen soluciones habitacionales, dispositivos

de atención integral y equipamientos públicos orientados a la superación de situaciones de vulnerabilidad social, incluyendo la atención de personas en situación de calle, la regularización y relocalización de asentamientos.

Créase el Comité Gestor del Fideicomiso, el cual estará integrado por cinco (5) miembros, dos (2) de los cuales serán representantes de la Junta Departamental de Montevideo, designados uno por la mayoría y otro por la minoría, a efectos de

asegurar la representación tanto del oficialismo como de la oposición. Los tres (3) miembros restantes serán designados por resolución fundada del Ejecutivo Departamental.

El Comité tendrá a su cargo:

- a) Supervisar las operaciones del fideicomiso.
- b) Garantizar el cumplimiento de los destinos previstos en el inciso 3.º del presente artículo.
- c) Evaluar y validar los informes de gestión.
- d) Publicar reportes semestrales de rendición de cuentas de acceso público.
- e) Velar por la correcta aplicación de los fondos, asegurando que su utilización se ajuste estrictamente a los fines establecidos y a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos.

La Intendencia de Montevideo reglamentará el presente artículo en un lapso de 1 año (un año) contado a partir de la promulgación del presente decreto.

Artículo 51- Encomendar disponer, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación del presente decreto, las adecuaciones administrativas, organizativas, funcionales, estructurales y presupuestales que resulten necesarias para su correcta implementación, la mejora continua de la gestión, la optimización del uso de los recursos humanos y materiales y el cumplimiento eficiente de los cometidos institucionales de la Intendencia de Montevideo.

Dichas adecuaciones podrán comprender, entre otras medidas, la reorganización de dependencias, la redistribución y redefinición de competencias, la racionalización de procesos internos, la reasignación funcional del personal, la actualización de las estructuras orgánicas vigentes, la readecuación de créditos presupuestales en el marco de las facultades previstas en la normativa presupuestal vigente y la revisión y modificación del organigrama institucional, incluyendo la creación, supresión o fusión de unidades organizativas, la redefinición de líneas de dependencia jerárquica y la actualización de los niveles de conducción que la Intendencia de Montevideo considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el presente artículo. En ningún caso las medidas adoptadas podrán implicar incremento del crédito presupuestal global ni menoscabo de los derechos funcionales estatutarios adquiridos por los funcionarios.

Dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo referido, la Intendencia de Montevideo deberá presentar a la Junta Departamental un informe circunstanciado sobre las adecuaciones dispuestas, con detalle de las medidas adoptadas, su justificación y el impacto presupuestal correspondiente.

Las readecuaciones presupuestales que no hubieran sido incluidas en la Rendición de Cuentas inmediata siguiente a su adopción, o que por razones de oportunidad o urgencia debidamente fundadas requieran tratamiento fuera de dicha instancia, deberán ser sometidas a consideración de la Junta Departamental.

Artículo 52 - La Intendencia de Montevideo establecerá en los procedimientos administrativos expresamente determinados por el Ejecutivo departamental la aplicación del silencio administrativo positivo, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por silencio administrativo positivo la consecuencia jurídica en virtud de la cual, cuando el Ejecutivo Departamental no se pronuncie expresamente sobre una petición o solicitud formulada por el titular de un

interés directo, personal y legítimo o de un derecho subjetivo, dentro del plazo legal o reglamentariamente establecido, se tendrá por aceptada tácitamente.

Dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos contados a partir de la promulgación del presente decreto, el Ejecutivo Departamental reglamentará los casos, condiciones, plazos y procedimientos para su aplicación, asegurando su adecuación a los principios de legalidad, razonabilidad, transparencia y protección del interés general.

El Ejecutivo Departamental deberá implementar los mecanismos administrativos y de gestión necesarios para garantizar respuestas oportunas dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable o en la reglamentación que se dicte en cumplimiento del presente artículo, así como establecer las obligaciones y responsabilidades funcionales derivadas del incumplimiento de dichos plazos y procedimientos.

Artículo 53.- Reasignar en los ejercicios 2027 y siguientes, desde los créditos presupuestales asignados al derivado del gasto 577000 - "Becas", en los Departamentos y según montos que se detallan:

Secretaría General: 2027, \$ 29:439.383; 2028, \$ 25:870.373; 2029, \$ 30:865.468; 2030, \$ 31:283.466. Movilidad: 2027, \$ 14:285.915; 2028, \$ 14:285.915; 2029, \$ 14:599.915; 2030, \$ 14:599.915. Desarrollo Urbano: 2027, \$ 1:778.289; 2028, \$ 1:778.289; 2029, \$ 1:778.289; 2030, \$ 1:778.289. Gestión Humana: 2027, \$ 7:632.098; 2028, \$ 5:146.399; 2029, \$ 7:536.781; 2030, \$ 7:536.781. Planificación: 2027, \$ 11:746.124; 2028, \$ 9:978.885; 2029, \$ 9:290.373; 2030, \$ 9:290.372. Cultura: 2027, 2028 y 2029, \$ 29.819; 2030, \$ 2:029.818. Desarrollo Ambiental: 2027, \$ 3:333.250; 2028, \$ 32:197.999; 2029, \$ 32:221.919; 2030, \$ 31:000.067. Desarrollo Económico: 2027, \$ 3:297.018; 2028, \$ 3:280.835; 2029 y 2030, \$ 2:747.835.

Desarrollo Sostenible e Inteligente: 2027, \$ 1:380.992; 2028, \$ 1:454.660; 2029, \$ 1:037.636 pesos; 2030, \$ 756.631. Desarrollo Social: 2027, \$ 8:077.113; 2028, \$ 15:976.827; 2029, \$ 9:891.966; 2030, \$ 8:976.827. Total 2027, 2028, 2029, 2030: \$ 110:000.000.

Los créditos presupuestales individualizados en el cuadro precedente serán destinados a las siguientes actividades.

Programa 03, subprograma 23, actividad 03, Construcciones Viales: 2027, \$ 60:000.000; 2028, \$ 60:000.000; 2029, \$ 60:000.000 2030, \$ 60:000.000. Programa 04, subprograma 02, actividad 29, Arbolado: 2027, \$ 20:000.000; 2028, \$ 20:000.000; 2029, \$ 20:000.000; 2030, \$ 20:000.000. Programa 06, subprograma 02, actividad 01, Mantenimiento de monumentos: 2027, \$ 10:000.000; 2028, \$ 10:000.000; 2029, \$ 10:000.000; 2030, \$ 10:000.000. Programa 11, subprograma 03, actividad 13, Áreas verdes en cementerios: \$ 10:000.000 desde el 2027 al 2030. Programa 11, subprograma 03, actividades 13 (Áreas verdes en cementerios), 14 (Mejora de caminería en cementerios) y 15 (Reparaciones estructurales en cementerios): 2027, \$ 10:000.000; 2028, \$ 10:000.000; 2029, \$ 10:000.000; 2030, \$ 10:000.000. Programa 11, subprograma 05, actividad 03, Secretaría de discapacidad: 2027, \$ 10:000.000; 2028, \$ 10:000.000; 2029, \$ 10:000.000; 2030, \$ 10:000.000.

La Intendencia de Montevideo, a través del Departamento de Recursos Financieros procederá a detraer dichos montos de los créditos asignados a los diferentes departamentos e imputarlos en las respectivas actividades descritas, sin que ello implique modificación del crédito total del Presupuesto ni creación de gasto adicional.

Artículo 54 - Modificar el artículo 3.º del Decreto N.º 38.918 de la Junta Departamental de Montevideo, de fecha 7 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

I) Sustituyese en los literales A1), A2), B), C), E) y G) la expresión “dieciocho meses contados desde la aprobación de la reglamentación del presente decreto” por “hasta el 30 de junio de 2028”, en todos los casos en que dicha expresión refiere al plazo de admisibilidad para el inicio de trámites o el comienzo de actividades.

II) Agréguese al literal A) el siguiente inciso final:

“Para los inmuebles catalogados con grado de protección patrimonial 2, 3 y 4 según el inventario de la Comisión Especial Permanente de la Ciudad Vieja, vencido el término de 120 (ciento veinte) meses de exoneración previsto en los literales A1) y A2), la Intendencia de Montevideo podrá prorrogar dicho beneficio por el término de 60 (sesenta) meses, previa inspección y aprobación técnica por parte de la referida Comisión, que constate el

cumplimiento de los requisitos de conservación y buen mantenimiento del inmueble.”

III) Agréguese al literal G) el siguiente inciso final:

“Quedan asimismo eximidos de la exigencia de provisión de sitios de estacionamiento, sin sujeción a límite de unidades ni plazo, los inmuebles catalogados con grado de protección patrimonial 2, 3 y 4 según el inventario de la Comisión Especial Permanente de la Ciudad Vieja, cuando la construcción de dichas plazas resulte incompatible con la naturaleza y características del bien patrimonial, a juicio de la oficina competente.”

Artículo 55 - Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

✔ Firmado electrónicamente por Fernando Pereira.

✔ Firmado electrónicamente por Gonzalo Sanchez.